

CONSTANCIA SECRETARIAL

El término de tres días siguientes a la notificación del auto 1885 por anotación en estado, se encuentra vencido; no hubo pronunciamiento. Paso el proceso a despacho del señor Juez para tomar la decisión que corresponda.

Villamaría, Caldas, 29 de noviembre de 2022.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2013-217
Auto 1926

Dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta Olga Lucía Muñoz Grisales contra Lorenza López Gómez y otro, se dispuso, mediante auto del 24 de febrero de 2014, llevar adelante la ejecución en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago; se requirió a las partes para que en su oportunidad presentaran la liquidación de crédito, la secretaría liquidara las costas procesales, además de otros ordenamientos.

Efectivamente, el 04 de marzo de aquel año, la Secretaría liquidó las costas procesales que ascendieron a la suma de \$90.150, se impartió aprobación con proveído del 12 siguiente. El 07 de marzo de 2014, el apoderado demandante presentó la liquidación de crédito, siendo aprobada con auto del 28 de ese mes y año. El 17 de octubre de 2014, la parte actora presentó la liquidación actualizada del crédito, misma que se aprobó el 27 de octubre ibidem.

Con auto del 19 de noviembre de 2014, se declaró terminado el proceso respecto al título valor -letra de cambio- por valor de \$300.000 a cargo solidario de Lorenza López Gómez y Elmer Quintero Gómez y se ordenó continuar la ejecución sólo en lo relacionado con la letra de cambio por valor de \$200.000 a cargo exclusivamente de la señora LORENZA LÓPEZ GÓMEZ.

Advertida la Secretaría que con los dineros descontados a la señora López Gómez, en virtud de la medida de embargo decretada sobre su salario, se cubría la totalidad de la última liquidación de crédito aprobada, así como las costas procesales, mediante auto del 18 de noviembre pasado se puso

en conocimiento de la parte actora esta situación para los fines que estimara adecuados, quien permaneció silente.

Dice en lo pertinente el artículo 461 del C. General del Proceso: “...si existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas (...) el juez declarará terminado el proceso (...) y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como existen dineros suficientes para la cancelación de la deuda que se cobra a la codemandada Lorenza López Gómez, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en la noma transcrita, disponiendo la terminación del proceso y haciendo los demás ordenamientos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que se adelantó en contra de **LORENZA LÓPEZ GÓMEZ**, con relación al título valor -letra de cambio- presentada por un capital de \$200.000, y donde es accionante Olga Lucía Muñoz Grisales, **por pago total de la obligación (Crédito y costas).**

SEGUNDO: De los títulos judiciales que obran en el proceso, entréguese a la parte demandante la suma de **\$320.405, 40** para cubrir la totalidad de la última liquidación de crédito aprobada; y **\$45.075** -saldo de costas pendientes y a cargo de la demandada López Gómez-, para un total de **\$365.480,40**; los demás títulos y los que se reciban con posterioridad a la fecha de esta decisión, lo serán para la **demandada.**

TERCERO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría líbrense los oficios que sean necesarios.

CUARTO En firme esta decisión, archívese lo actuado en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e456aebb6b20b35d094510bcd9da9e65ed1569b5677bb4d3cd8f2c092e2465**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>